



Gerencia General

"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### Nº 058 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 29 FEB. 2012

**EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.**

**VISTOS:**

El Oficio Nº 525-2012-DREJ/OAJ de fecha 31 de enero de 2012, mediante el cual, el Director Regional de Educación Junín, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **ROMAN CHUCOS CHUCOS**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 010845-DREJ de fecha 10 de noviembre de 2000; y el Informe Legal Nº 116-2012-GRJ/ORAJ de fecha 06 de febrero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 10845-DREJ de fecha 10 de noviembre de 2000, se resuelve:

**1º OTORGAR BONIFICACION PERSONAL**, a don **ROMAN CHUCOS CHUCOS**, CM. 01689703, Sin Nivel Magisterial, Nivel Remunerativo "C", Jornada Laboral 30 horas, actual Profesor de Aula, de la EEM. Nº 30040 de Lucuma - Pariahuanca-Huancayo, ADE Pariahuanca; como se indica: 25 AÑOS = 50% VIGENCIA: 2000-10-09.

**2º OTORGAR GRATIFICACION**, de Dos (02) Remuneraciones totales permanentes por única vez, al servidor de la presente resolución; con el siguiente monto: CIENTO CATORCE Y 34/100 NUEVOS SOLES (S/.114.34).

Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 10845-DREJ de fecha 10 de noviembre de 2000, por no estar de acuerdo con su contenido por ser atentatoria contra la percepción de la gratificación de dos remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales en el Sector Educación - Ministerio de Educación, a fin que el superior despacho se sirva revocar lo decidido y declarar procedente dicha petición de pago de gratificación de dos remuneraciones integras por única vez, en su condición de Profesor de Aula activo, nombrado a la fecha de expedición de la resolución antes indicado.

Que, mediante Informe Legal Nº 0223-2011-DREJ/OAJ de fecha 26 de enero de 2012, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREJ, OPINA: ADMITIR a trámite el recurso de apelación interpuesto por **ROMAN CHUCOS CHUCOS**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 010845-DREJ de fecha 10 de noviembre de 2000, debiendo elevarse los actuados al superior en grado.

Que, mediante Oficio Nº 525-2012-DREJ/OAJ de fecha 31 de enero de 2012, se eleva el recurso de apelación interpuesto por **ROMAN CHUCOS CHUCOS**.





Gerencia General

Que, **todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa** y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo peticionado en el expediente administrativo.

Que, en relación al caso que nos ocupa el Gobierno Regional Junín ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2011-GR-JUNIN/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2011-GR-JUNIN/PR, a través de la cual se reconoce que los Beneficios laborales de bonificaciones de 30% por preparación de clases y evaluación, asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio en el sector de educación, Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, debe calcularse en base al concepto de remuneración total, además se regula los procedimientos que deberán acogerse los administrados, siempre y cuando, su pretensión se adecúe a la Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2011-GR-JUNIN/PR.

Que, resulta interesante resaltar que **el procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta del procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento.** Bajo esta perspectiva los administrados tienen derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. **Ello no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.**

Que, revisado el expediente administrativo se tiene que el administrado apelante don ROMAN CHUCOS CHUCOS, **menciona haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el día 14 de enero de 2001**, el mismo que se corrobora con la Declaración Jurada que corre en autos a fojas 8, estando en este extremo se da por notificado dicha resolución en la fecha indicada al impugnante, sin embargo se puede advertir que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, conforme al artículo 207° acápite 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **siendo ello así, se tiene que el administrado a interpuesto dicho recurso fuera del término establecido en la norma antes invocado, por lo que el acto administrativo impugnado tiene la calidad de acto firme conforme al artículo 212° de la Ley, por haberse vencido el término en demasía y habiéndolo interpuesto su recurso de apelación con fecha 22 de diciembre de 2011, por lo que debe ser rechazado por extemporáneo y declarado improcedente el acto resolutivo impugnado.**

Que, **por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación**, vencido dicho plazo la disconformidad subsiste no puede admitirse ni resolverse como recurso impugnatorio.



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, **no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **EN CONCLUSIÓN**, debe declararse improcedente el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado ROMAN CHUCOS CHUCOS.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ROMAN CHUCOS CHUCOS**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 10845-DREJ de fecha 10 de noviembre de 2000, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Educación Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**



C.P.C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

